

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de abril de 1967 por la que se dictan las normas de aplicación necesarias al desarrollo de la Ley 172/1965, de 21 de diciembre.

Excelentísimos señores:

Promulgada la Ley 172/1965, de 21 de diciembre, en la que se establecen las disposiciones básicas del ordenamiento de las indemnizaciones o pensiones de retiro, viudedad u orfandad del personal marroquí que prestó o presta servicio, en el orden militar, al Estado Español, procede que se dicten las normas de aplicación necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la propia Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien aprobar las normas siguientes:

Primera.—Ámbito personal.

Comprenden estas normas al personal marroquí que, en razón a los servicios prestados en Unidades militares, tenga derecho a indemnización o pensión de retiro, así como, en su caso, las derivadas a favor de sus familiares por viudedad u orfandad

Segunda.—La Ley 172/1965, de 21 de diciembre, surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1966.

Tercera.—Legislación aplicable.

«Serán de aplicación al personal marroquí, sea pensionista o que preste servicios actualmente en Unidades del Ejército Español, así como a los familiares de los fallecidos en las campañas de África y Guerra de Liberación española, las disposiciones relativas al personal español en activo o retirado o a las Clases Pasivas del Estado Español dictadas con anterioridad al 1 de enero de 1965.»

Serán aplicables, por tanto, las disposiciones siguientes:

1.^a Al personal que tomó parte en la Guerra de Liberación con categoría superior a la de Sargento: El párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la que se fijan determinadas pensiones extraordinarias a favor del personal que tomó parte en la Guerra de Liberación, Ley de 19 de diciembre de 1951 o, en su caso, las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas.

2.^a Al personal con categoría superior a Sargento que no participó en la Guerra de Liberación: El Estatuto de Clases Pasivas.

3.^a Al personal de Sargentos moros: El Estatuto de Clases Pasivas o las Leyes de 7 de julio de 1921 y de 31 de diciembre de 1921, si la aplicación de estas Leyes resultase más favorable.

4.^a Al personal de categoría de Cabos y soldados: Leyes de 7 de julio de 1921 (C. L. número 271) y 31 de diciembre de 1921 (C. L. número 639), de acuerdo con lo establecido en la sexta disposición adicional del Estatuto de Clases Pasivas. Las pensiones de viudedad y orfandad se regirán por el Estatuto de Clases Pasivas, de acuerdo con la Ley de 22 de diciembre de 1955 (C. L. número 107), con las limitaciones establecidas en la Ley 172/1965.

Cuarta.—Sueldos reguladores.

De Jefes, Oficiales y Sargentos: Será igual al reconocido al personal militar español: Sueldo, trienios (según dispone el Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 18 de diciembre de 1950) gratificación de destino (Ley de 12 de mayo de 1956) y pagas extraordinarias (Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1953).

Cabos con sueldo de Sargento: Las disposiciones del apartado precedente, salvo los trienios, que estarán sustituidos por las ventajas a que se refieren las Leyes de 1 de abril de 1954 y 12 de mayo de 1956. La gratificación de destino será aplicable en cuanto la tenga reconocida el personal militar español de igual categoría y circunstancias.

Cabos y soldados: El haber, más las ventajas detalladas en el Presupuesto del bienio 1964-65, con el detalle de los apartados siguientes:

Cabos y soldados de los Grupos de Regulares del Norte de África: Los haberes establecidos en la Ley de 19 de diciembre

de 1951 (C. L. número 107) y modificaciones posteriores, es decir: Haber inicial menos indemnización familiar, ventajas, mejora de alimentación, premios de constancia y 35 pesetas mensuales.

El haber pasivo o pensión será resultante del porcentaje aplicable, por los años de servicio reconocidos, a la base constituida por el respectivo sueldo regulador, en cuya fijación sólo se tendrán en cuenta las regulaciones anteriores al 1 de enero de 1965.

Quinta.—Pagas extraordinarias.

«La cuantía de las pagas extraordinarias se fijará tomando como base el importe de una mensualidad completa, incrementándose, en los casos procedentes, con las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Medalla Militar Individual.»

Sexta.—Incrementos.

La pensión fijada al nivel resultante de las disposiciones anteriores tendrá los siguientes incrementos:

- Desde el 1 de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966: 75 por 100 de la pensión reconocida o actualizada.
- Desde el 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1967: 100 por 100.
- Desde el 1 de enero de 1968: 125 por 100.

Séptima.—Indemnizaciones.

El haber mensual que ha de servir de base para fijar las indemnizaciones que establecen los párrafos segundos de los artículos cuarto y quinto de la Ley 172/1965 estará constituido con los mismos elementos detallados en la norma cuarta, sueldos reguladores.

La cuantía de dichos elementos será fijada, para los comprendidos en el artículo cuarto, con arreglo a la que, en cada caso, señalaban los Presupuestos Generales del Estado vigentes en la fecha de su transferencia a las Fuerzas Armadas Reales marroquíes; y para los del artículo quinto, con arreglo a los de la fecha de su retiro.

Octava.—Pensiones de viudedad u orfandad.

«Los familiares de los marroquíes que, perteneciendo a Unidades del Ejército Español o a las Fuerzas del Mahzen fallecieron en las campañas de África y Guerra de Liberación española percibirán la pensión temporal o vitalicia en los términos y condiciones que establece el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.»

Al personal comprendido en la norma precedente le será de aplicación lo previsto en los artículos 11, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 172/1965, y sus pensiones se determinarán tomando como regulador el sueldo o haber asignado a igual empleo o clase en los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65, más los incrementos legales autorizados hasta el 1 de abril de 1964 para el personal militar español.

Los elementos que compondrán dicho regulador serán los especificados en la norma tercera de esta disposición, con aplicación, sobre el mismo, de los porcentajes que, según los casos, se señalan en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones legales.

También para estas pensiones queda establecida la cuantía mínima de 500 pesetas mensuales, cantidad que se incrementará en la forma que indica la norma sexta.

Novena.—Vigencia.

Los efectos económicos de la Ley 172/1965 se iniciarán desde el día 1 de enero de 1966.

Décima.—Documentación y trámites necesarios para el cumplimiento de las presentes normas.

a) *Personal marroquí comprendido en el artículo tercero de la Ley 172/1965 procedente de los Grupos de Regulares y otras Unidades del Ejército español, retirados con anterioridad a la fecha de la Ley y que tengan derecho a pensión de retiro.*

Documentación del personal que actualmente percibe haberes pasivos

— Instancia del interesado, solicitando los beneficios de la Ley 172/1965, ajustándola al modelo I.

- Certificado de la Pagaduría o Subdelegación de Hacienda por donde percibe sus haberes.
- Diligencias de existencia (fe de vida), residencia y domicilio expedidas por los Consulados de la Nación más próximos a la residencia del interesado o por la autoridad militar de la Plaza, si éstos residieran en territorio español.

Documentación del personal que actualmente no percibe haberes pasivos

- Propuesta de señalamiento de haber pasivo formulada por el Cuerpo de procedencia del interesado o Comisión liquidadora, quien recabará del Consulado General de España en Tetuán, o de los Consulados de la Nación más próximos al lugar de residencia del beneficiario, el certificado de su existencia y domicilio o fallecimiento, en su caso.
- Certificado de los últimos haberes percibidos en activo.
- Copia certificada de la hoja de Servicios o filiación cerrada en la fecha de su retiro, así como si está nacionalizado español.

Curso de la documentación

El personal que actualmente percibe haberes pasivos la cursará por el Consulado de España en Tetuán o por la autoridad militar que corresponda, se remitirá una vez completa e informada, a efectos del artículo 18 de la Ley, por la Jefatura del Ejército Español del Norte de África al Consejo Supremo de Justicia Militar, directamente.

El personal que actualmente no percibe haberes pasivos la cursará por la autoridad militar al Consejo Supremo de Justicia Militar, directamente informada, a efectos del artículo 18 de la Ley 172/1965.

b) *Personal marroquí, comprendido en el artículo cuarto de la Ley perteneciente a los Grupos de Fuerzas Regulares que fué transferido a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes.*

Documentación

- Instancia del interesado, solicitando los beneficios de la Ley 172/1965, ajustada al modelo II, ante el Consulado de la Nación o autoridad militar española que corresponda.
- Diligencia de existencia, residencia y domicilio, expedido por el Consulado de la Nación más próximo a su residencia.
- Propuesta de pensión o indemnización, según corresponda u opte el interesado, formulada por el Cuerpo a que perteneció o Comisión liquidadora.
- Copia certificada de la hoja de servicios o filiación cerrada en la fecha en que fué transferido a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes, expedido por el mismo Cuerpo.
- Certificado de los últimos haberes percibidos en activo.
- Informe de la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África.

Curso de la documentación

- El que precisa el apartado primero del artículo 15 de la Ley 172/1965, una vez informada por la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África, será remitida al Consejo Supremo de Justicia Militar, directamente.

c) *Personal de nacionalidad marroquí, comprendido en los artículos quinto y octavo de la Ley 172/1965, perteneciente actualmente a los Grupos de Regulares u otras Unidades del Ejército español.*

Documentación

- Propuesta de pensión o indemnización, según corresponda u opte el interesado, formulada por el Cuerpo a que perteneció o Comisión liquidadora.
- Certificado de los últimos haberes percibidos en activo.
- Diligencias de existencia (fe de vida), residencia y domicilio, expedidas por la autoridad militar.

Curso de la documentación

- El mismo que el personal que no cobra pensión en la actualidad por estar en activo.

d) *Personal de nacionalidad marroquí, perteneciente a las Fuerzas Mahzen en la fecha de independencia de Marruecos y retirado de las mismas con anterioridad, comprendido en el artículo 12 de la Ley 172/1965.*

Documentación

Para el personal con residencia en Marruecos:

- Instancia del interesado ante el Consulado de la Nación o que corresponda.
- El Consulado de España que corresponda remitirá dicha instancia a la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas

Marroquíes adscrita al Consulado General de España en Tetuán, quien la remitirá a la Embajada de España en Rabat, para que ésta, de acuerdo con las autoridades marroquíes, obtenga los datos siguientes:

- 1.º Nombre completo y número asignado en su Unidad.
- 2.º Empleo alcanzado en la fecha en que fué transferido a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes.
- 3.º Unidades en que prestó servicios hasta la independencia de Marruecos.
- 4.º Si tomó parte en la campaña de Liberación, Norma y caso en que se encuentra comprendido del Decreto de 30 de enero de 1953 («Diario Oficial» número 34).
- 5.º Fecha de su filiación en el Servicio.
- 6.º Fecha en que pasó con su Unidad a depender del Gobierno marroquí, con motivo de la independencia.
- 7.º Para el descuento de tiempo si procede, situaciones por las que ha pasado.
- 8.º Aumento de tiempo, si por servicios prestados u otra causa proceden.
- 9.º Cruces o Medallas con pensión vitalicia que tuvieron concedidas por el Estado español, con expresión del importe actual de las pensiones, fecha de la Orden y «Diario Oficial» de su concesión.
10. Certificado de existencia, residencia y domicilio, expedido por la autoridad consular de España, de la región o comarca.

Curso de la documentación

La instancia del interesado, juntamente con la información obtenida por la Embajada de España, serán remitidas a la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África, quien informada, a efectos de los artículos 12 y 18 de la Ley, la remitirá al Ministerio del Ejército para su curso al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Personal con residencia en territorio nacional

Documentación

- Instancia del interesado ante la autoridad militar que corresponda, quien la remitirá a la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África. Dicha Jefatura, informada la instancia a efectos de los artículos 12 y 18 de la Ley, la remitirá al Ministerio del Ejército, quien recabará los datos indicados en el apartado anterior del Ministerio de Asuntos Exteriores. Obtenida dicha información, será remitida al Consejo Supremo de Justicia Militar a través del Ministerio del Ejército.
- No se cursará documentación del que no haya tomado parte en la campaña de Liberación.

e) *Familiares de marroquíes muertos en las campañas de África y Guerra de Liberación, comprendidos en el artículo noveno de la Ley 172/1965.*

Documentación

- Instancia de los interesados, acompañada de las certificaciones de matrimonio, divorcios, nacimientos de hijos habidos con el causante con derecho a pensión bien por ser menores de veintitrés años o por estar impedidos, con las correspondientes fes de vida, estado y edad de cada uno.

Curso de la documentación

- La instancia con los documentos reseñados en el párrafo anterior se presentará en la Pagaduría Central de Pensionistas de Tetuán, para su curso a la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África.
- Por la indicada Jefatura se dispondrá pase al Cuerpo o comisión liquidadora correspondiente, para que se una hoja de servicios o filiación con certificado de haberes y otro que acredite las causas y circunstancias que concurrieron en la muerte.
- El que determina el párrafo cuarto del artículo 15 de la propia Ley.

f) *Personal de origen marroquí que ostente la nacionalidad española por adquisición o solicitud anterior al 23 de diciembre de 1965 (artículo octavo de la Ley 172/1965).*

«Para que se les pueda aplicar la legislación general sobre Derechos Pasivos, deberán acreditar la nacionalidad española, cuando residan en el extranjero, mediante la presentación de copia o fotocopia autorizada del certificado del Registro Consular correspondiente. Para los residentes en territorio español, mediante certificado expedido por la autoridad militar del lugar de su residencia, previa presentación de su documento nacional de identidad.»

Undécima.—Los pensionistas que deban percibir ayuda familiar están obligados a acreditar documentalmente en el último trimestre del año, el estado de casado y número de hijos a su cargo con derecho a tal ayuda familiar, ante la representación Consular española más próxima a su domicilio, los residentes en Marruecos, y en los Gobiernos Militares correspondientes, los que estén en posesión de la tarjeta de residencia en territorio español.

Duodécima.—El plazo para solicitar los beneficios de la Ley 172/1965 será de cinco años, a contar desde la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Los que presenten la solicitud después de transcurrido el mismo se les dará su pensión o retiro con efectos económicos desde el día o mes siguiente al de la presentación de la petición.

«En los casos en que la pensión no alcance el mínimo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley 172/1965, queda facultada la Pagaduría Central de Mutuados y Pensionistas Marroquíes y otras por las que estos beneficiarios perciban sus haberes pasivos, para acreditar en nómina dicho mínimo y los incrementos anuales que sean aplicables según dispone el párrafo segundo de dicho artículo y la norma sexta de la presente Orden.»

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de abril de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de marzo de 1967 por la que se autoriza que el número y fecha del documento nacional de identidad sean consignados por los Graduados Sociales colegiados en los expedientes en que intervengan.

Excelentísimo señor:

La Orden de este Departamento de 31 de enero de 1966 autorizó a los Gestores Administrativos colegiados para consignar el número y fecha de expedición del documento nacional de identidad de las personas a quienes representen, en determinados casos y circunstancias que en la misma Orden se indican.

Según lo dispuesto en el Decreto de 2 de diciembre de 1950, modificado por el de 22 de octubre de 1964, y en la Orden de 21 de mayo de 1956, los Graduados Sociales colegiados están facultados para desempeñar funciones de representación y gestión, sin apoderamiento especial, en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuantos asuntos sociales, que no sean exclusivos de otras profesiones, les fueran encomendados.

Con el fin de evitar, como en el caso de los Gestores Administrativos, los inconvenientes que la privación temporal de la posesión del documento nacional de identidad pueda originar a los interesados en los supuestos que tengan que ser desposeídos del mismo, para que los Graduados Sociales realicen las gestiones que, dentro de su campo de actuación profesional, les sean encomendadas, es aconsejable hacerles extensiva la autorización a que al principio se ha hecho referencia.

En su virtud, a petición del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, previos los informes favorables de la Secretaría General Técnica del Departamento y de la Dirección General de Seguridad, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo octavo del Decreto número 357/1962, de 22 de febrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se hace extensivo a los Graduados Sociales colegiados, para aquellos casos en que intervengan dentro de su ámbito profesional, lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1966 respecto de la facultad de consignar en la documentación correspondiente, sólo cuando el documento nacional de identidad de su representado se hallare en vigor, el número y fecha de expedición de éste, haciendo constar expresamente, bajo su responsabilidad, que los datos que transcriben han sido comprobados y se corresponden con los del documento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 30 de marzo de 1967 por la que se reorganiza la Inspección de Servicios y la Sección Central y de Personal de este Ministerio.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1618/1965, de 3 de junio, por el que se reorganiza la Inspección de Servicios de este Ministerio y para una mayor coordinación de las directrices encaminadas al mejor cumplimiento de los servicios encomendados a los funcionarios de los Cuerpos Generales que, dependiendo de la Presidencia del Gobierno, figuran adscritos a este Departamento y siguiendo además la política de restricción en el gasto público,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La actual Sección Central y de Personal queda suprimida y sus funciones y cometido se integran en la Inspección de Servicios del Departamento.

Segundo.—El Inspector general asumirá las funciones que estaban atribuidas a la Jefatura de la Sección que se extingue.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de marzo de 1967 por la que se delega la firma en el Director general de Enseñanza Técnica Superior para convocar y resolver concursos-oposiciones de Profesores adjuntos de Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Teniéndose que cubrir las Adjuntías vacantes de las Escuelas Técnicas Superiores.

Este Ministerio ha resuelto delegar la firma en esa Dirección General para convocar los concursos-oposiciones de selección de este Profesorado, realizar los nombramientos y, en su caso, prorrogar los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1967

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de abril de 1967 por la que se reorganiza la Oficialía Mayor del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La actual estructura orgánica de la Oficialía Mayor del Departamento fué establecida por el artículo séptimo del Decreto de 7 de septiembre de 1954, que señaló las funciones del Oficial Mayor y las diversas dependencias que quedaban bajo su inmediata Jefatura: los Servicios de Asuntos Generales y Régimen Económico, Recursos, Personal, Habilitación General y Registro General y las Secciones de Biblioteca y Archivo General, Oficina de Información, Oficina de Arquitectura y Gabinete Telegráfico. El precepto mencionado se ha visto superado a lo largo de su vigencia por disposiciones legales posteriores que materializaban y daban conformación jurídica a las transformaciones impuestas a la Administración Pública por su natural incremento de funciones, por las nuevas teorías sobre la organi-